

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
DOCUMENTOS VARIOS.....	3
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	40
Avisos.....	40
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	40
REGLAMENTOS.....	42
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	64
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	112
AVISOS.....	114
NOTIFICACIONES.....	115

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36967-MINAET-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES Y DE SALUD

En el uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 2°, inciso ch) de la Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990, Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones; 4°, inciso d) de la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley Orgánica del Ambiente; 5°, inciso d), de la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas, Ley General de Salud, y el Decreto Ejecutivo N° 30131-MINAE-S del 20 de diciembre del 2001, Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, publicado en *La Gaceta* N° 43 del día 1° de marzo de 2002.

Considerando:

1°—Que corresponde al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la definición y planificación de las políticas relacionadas con los recursos naturales, energéticos, mineros y protección al ambiente de nuestro país; así como la dirección, la vigilancia y el control en este campo y al Ministerio de Salud en lo que corresponda.

2°—Que el Decreto N° 36011-MINAET-S del 28 de abril de 2010, publicado en *La Gaceta* N° 110 del 8 de junio del 2010, es una reforma al artículo 72 del Decreto Ejecutivo número 30131-MINAE-S del 20 de diciembre del 2001, Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, publicado en *La Gaceta* N° 43 del 1° de marzo del 2002.

3°—Que es necesario incluir en la normativa técnica la posibilidad del uso de nuevas tecnologías u obras que permitan incorporar soluciones compensatorias técnicas de ingeniería que mejoren la infraestructura de las estaciones de servicio e instalaciones de autoconsumo construidas y aprobadas con anterioridad a la publicación del Decreto Ejecutivo número 30131-MINAE-S del 20 de diciembre del 2001.

4°—Que es necesario que la normativa técnica le asegure al prestador de servicio público reglas claras para operar, pero también, la obligación de que éste realice los cambios necesarios cuando deban hacerlo.

5°—Que la administración debe contar con la posibilidad de evaluar y aprobar medidas técnicas de ingeniería compensatorias, que presenten los interesados en cada caso particular, para las estaciones de servicio e instalaciones de autoconsumo construidas y aprobadas con anterioridad a la vigencia del Decreto Ejecutivo número 30131-MINAE-S del 20 de diciembre del 2001, y que no se ajustan a las previstas en el mismo, que les permita continuar operando y aumentar la seguridad y protección ambiental. **Por tanto,**

DECRETAN:

Adición de un inciso 58 bis al artículo 4°, del Capítulo I, Título I; adición de un Capítulo XIII al Título II; Reforma del artículo 72 del Capítulo XIV, Título II del Decreto Ejecutivo número 30131-MINAE-S, del 20 de diciembre del 2001, Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, publicado en *La Gaceta* N° 43 del 1° de marzo del 2002, y derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 36011-MINAET-S, del 28 de abril del 2010, Reforma al artículo 72 del Decreto Ejecutivo número 30131-MINAE-S del 20 de diciembre del 2001, Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, publicado en *La Gaceta* N° 110 del 08 de junio del 2010

Artículo 1°—Se adiciona un inciso 58 bis al artículo 4°, del Capítulo I, Título I del Decreto Ejecutivo N° 30131-MINAE-S del 20 de diciembre del 2001, Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, publicado en *La Gaceta* N° 43 del 1° de marzo del 2002, para que se lea así:

4.58 bis.—Medidas Técnicas de Ingeniería Compensatorias. Son todas aquellas obras que se realicen en la infraestructura existente o el uso de tecnologías seguras, en las estaciones de servicio e instalaciones de autoconsumo, con objeto de evitar la expansión de vapores o líquidos inflamables hacia otras áreas, que cumpla con el propósito de limitar las áreas de riesgo para prevenir la ocurrencia, producción o generación de impactos negativos a fin de garantizar la seguridad de las personas, la vida humana y el ambiente.

Artículo 2°—Se adiciona un Capítulo XIII al Título II del Decreto Ejecutivo N° 30131-MINAE-S del 20 de diciembre del 2001, Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, publicado en *La Gaceta* N° 43 del 1° de marzo del 2002, que se leerá de la siguiente forma:

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Licda. Marcela Chacón Castro
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaías Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud



IMPRENTA NACIONAL

2296 0570

Teléfono: 2296 9570

Fax: 2220 0385

Apartado Postal: 5024-1000

www.imprentanacional.go.cr

CAPÍTULO XIII

**De las estaciones de servicio e instalaciones
de autoconsumo construidas con anterioridad
a la publicación de este Decreto**

Artículo 71.—Las estaciones de servicio e instalaciones de autoconsumo construidas y autorizadas con anterioridad a la publicación de este Decreto Ejecutivo, que no se ajusten a las distancias establecidas en el mismo y que soliciten la renovación del permiso de funcionamiento y del servicio público para operar, deberán someter obligatoriamente a evaluación y aprobación del MINAET, las medidas técnicas de ingeniería compensatorias, avaladas por un profesional competente en la materia e incorporado al colegio profesional respectivo, que justifique técnicamente, que las mismas son adecuadas para subsanar el no cumplimiento de estas distancias.

Se otorgará la mencionada renovación del permiso de funcionamiento y del servicio público, siempre y cuando, estas medidas técnicas de ingeniería compensatorias justifiquen técnicamente que se previenen la generación de impactos negativos sobre la salud humana, la seguridad y el ambiente.

La denegación por parte del MINAET de las medidas técnicas de ingeniería compensatorias propuestas por el prestador de servicio público deberá estar sustentada en criterios técnicos debidamente fundamentados.

Lo dispuesto en el presente reglamento sobre recuperación de vapores se aplicará conforme lo establecido en el artículo 24.3 de este decreto, para aquellas estaciones de servicio construidas con anterioridad a la publicación del presente reglamento, cuando se sustituyan los tanques de almacenamiento de combustible, ya sea por vencimiento de la vida útil o por deterioro de los mismos.

Artículo 3°—Se reforma el artículo 72 del Decreto Ejecutivo N° 30131-MINAE-S del 20 de diciembre del 2001, Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, publicado en *La Gaceta* N° 43 del 1° de marzo del 2002, para que se lea así:

Artículo 72.—**Estudio y aprobación.** La remodelación o ampliación de las estaciones de servicio y otras instalaciones de almacenamiento, deben someterse a estudio y aprobación del MINAET por medio de la DGTCC según los términos de este decreto ejecutivo, y de conformidad con lo que establecen las demás leyes, reglamentos y normas técnicas vigentes. También se requerirá la aprobación del Ministerio de Salud de conformidad con la Ley General de Salud. Las autorizaciones otorgadas de previo a la entrada en vigor de este decreto se mantendrán vigentes, siempre y cuando se satisfagan las condiciones para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los requisitos de seguridad contenidos en el presente reglamento, lo que se confirmará mediante las evaluaciones respectivas que realice el MINAET u otros entes públicos autorizados para tales efectos.

En caso de no satisfacer los tanques de almacenamiento de combustible los requisitos técnicos de hermeticidad y habiéndose notificado del problema al propietario mediante resolución razonada técnica y jurídicamente, el propietario deberá presentar un proyecto para la sustitución de los equipos y tanques de almacenamiento de combustible derivados de hidrocarburos, a efecto de que se ajusten al Reglamento vigente en esta materia en un plazo no mayor de tres meses.

La solicitud que se haga para la sustitución de los tanques de almacenamiento por el vencimiento del plazo de su vida útil estipulada en este Decreto Ejecutivo o por fallas de hermeticidad, no se considerará como solicitud de remodelación de toda la estación de servicio, debiendo observarse únicamente el procedimiento aquí establecido para la instalación de dichos tanques.

Artículo 4°—Las estaciones de servicio existentes, podrán entrar en un programa voluntario de mejora gradual y continua promovido y evaluado por el MINAET con el apoyo de otros

entes públicos. Aquellas estaciones de servicio que consideren que han cumplido con los requisitos del programa voluntario, podrán aplicar para el otorgamiento de un reconocimiento ambiental. El reconocimiento obtenido será publicitado por el MINAET y podrá ser utilizado por el interesado según su conveniencia y en apego al reglamento que para estos efectos emita el MINAET.

Artículo 5°—**Derogatorias.** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 36011-MINAET-S del 28 de abril del 2010, Reforma al artículo 72 del Decreto Ejecutivo número 30131-MINAE-S del 20 de diciembre del 2001, Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, publicado en *La Gaceta* N° 110 del 8 de junio del 2010.

Artículo 6°—El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de enero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, René Castro Salazar y la Ministra de Salud, Daisy María Corrales Díaz.—1 vez.—O. C. N° 14537.—Solicitud N° 36616.—C-82250.—(D36967-IN2012006528).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DEL MINAET

Los Ministerios de Hacienda y de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, someten a conocimiento de las instituciones y público en general el proyecto de Política Nacional de Compras Públicas Sustentables de Costa Rica, el cual está disponible en versión digital en los sitios Web www.digeca.go.cr y www.comprared.go.cr para lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso, para presentar ante la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental del MINAET, y/o al correo electrónico digeca@minae.go.cr o al fax 2258-2820, las observaciones con la respectiva justificación técnica, científica o legal. El texto de esta política se encuentra en las Oficinas de la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental del MINAET y en la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. Firmas responsables María Guzmán Ortiz, cédula 1-414-409 y Patricia Navarro Vargas, cédula 1-607-898.

Patricia Navarro Vargas.—1 vez.—O. C. N° 14019.—Solicitud N° 2038.—C-6110.—(IN2012006557).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Diploma de Conclusión de Estudios de la Educación Diversificada “Rama Académica” Modalidad de Letras, inscrito en el tomo I, folio 116, asiento N° 17, título N° 1375, emitido por el Liceo Nocturno de Pérez Zeledón, en el año mil novecientos ochenta y ocho, a nombre de Muñoz Navarro Ronald. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, diez de noviembre del dos mil once.—Departamento de Evaluación de la Calidad.—MSc. Trino Zamora Zumbado, Jefe.—RP2012274043.—(IN2012003959).